

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 185/1968, de 25 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Mula.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Mula con motivo del interdicto de recobrar la posesión, entablado por don José Aroca Illán, contra don Francisco Martínez Galindo, de los cuales:

Resultando que en doce de junio de mil novecientos sesenta y siete don José Aroca Illán entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Mula un interdicto de recobrar la posesión contra don Francisco Martínez Galindo, alegando que éste había ocupado el día seis de junio de mil novecientos sesenta y siete dos fincas de la propiedad del actor y había comenzado a abrir zanjas en ellas para el paso de aguas:

Resultando que cuando se tramitaba tal interdicto por el Juzgado se recibió en el mismo en veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete un escrito del Gobernador civil de Murcia, fechado en el día anterior, en el cual, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, requería la inhibición al Juez en dicho interdicto invocando que sobre las referidas fincas había un expediente de urgencia de expropiación forzosa por parte de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para las obras de aprovechamiento de aguas residuales en la estación depuradora de la Sierra de la Espada, que suponía la ocupación de parcelas en tales fincas, que el ocupante era el contratista de las obras y que, conforme al artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y al ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, no procede acción interdictal contra las actuaciones de los Organos administrativos en materia de su competencia y por el procedimiento legal establecido:

Resultando que al recibir el requerimiento el Juez acordó suspender el procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal, que entendió que debía accederse y al actor, que se opuso, alegando que cuando el señor Martínez Galindo había procedido a la ocupación y a abrir en los terrenos del interdictante más de medio kilómetro de zanjas, no estaban cumplidos los requisitos legales para la ocupación, conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, pues no se había realizado el acta previa a la ocupación con las circunstancias de notificación y publicidad con antelación, efectuado el depósito ni consignada la indemnización y aportando en prueba de ello el anuncio de fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado el día veintisiete siguiente, en el que se daban quince días hábiles a los propietarios afectados por el expediente de expropiación para exponer lo conveniente a su derecho. Extremo que está comprobado también a la vista del dicho expediente, en el que la cédula de notificación al señor Aroca lleva fecha de veintiséis de junio, el día en que se levanta el acta previa a la ocupación es el siete de julio y las consignaciones en la Caja General de Depósitos se hacen el diez de julio:

Resultando que en veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete el Juez de Primera Instancia de Mula dictó un auto, en el que declaró ser competente, fundándose en que los actos de ocupación del señor Martínez Galindo fueron realizados antes de que se cumplieran los trámites del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de las fincas expropiadas, por lo que el denunciado no obró en consecuencia de providencia administrativa y de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley y sin perjuicio de los efectos del expediente en tramitación es competente el Juzgado en la acción interdictal:

Resultando que firme y comunicada esta resolución al requerente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes:

Vistos el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal»; y el artículo ciento tres de

la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Organos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.»

El artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias: ... Segunda. Se notificará a los interesados afectados, según los artículos tercero y cuarto de esta Ley, el día y la hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tableros oficiales y, en resumen, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere. Tercera. En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejal en que delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán una acta en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados, se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería en su caso... Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un Notario. Cuarta. A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación... Quinta. La Administración fijará igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación... Sexta. Efectuado el depósito y abonada o consignada en su caso la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar...»:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Mula al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un interdicto de recobrar la posesión entablado contra un contratista de unas obras para las que se estaba tramitando una expropiación forzosa de urgencia, que procedió a ocupar los terrenos antes de que se hubiesen producido los requisitos administrativos necesarios para ella:

Considerando que la cuestión concreta que aquí ha de decidirse es si el Juez es competente para conocer en tal interdicto o si hay un obstáculo que se oponga a su competencia respecto del mismo; sin haber de entrar en esta resolución para nada en la eficacia de la expropiación, una vez aplicada en forma debida, como tampoco en la posible responsabilidad civil o criminal del que ocupó la finca antes de tener facultad para ello;

Considerando que la prohibición de interdictos contenida tanto en el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración como en el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, como en el número seis del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, requiere inexcusablemente que la Administración haya actuado, al invadir los terrenos ajenos, dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, lo que, sin dejar lugar a dudas, no se ha producido en este caso, en que el contratista de las obras procedió por sí y ante sí a tomar los bienes cuando todavía no se había dado cumplimiento a las concretas y minuciosas prescripciones que en dicho artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa requiere para la ocupación de urgencia, por lo que no puede entenderse que tales preceptos se opusieran al interdicto que estaba planteado.

De conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juez de Primera Instancia de Mula.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 186/1968, de 25 de enero, por el que se indulta a Vicente Arce Reguengo de la pena que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Vicente Arce Reguengo, condenado por la Audiencia Provincial de Orense, en sentencia de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Vicente Arce Reguengo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 187/1968, de 25 de enero, por el que se indulta parcialmente a Gregorio Jiménez Nieto.*

Visto el expediente de indulto de Gregorio Jiménez Nieto, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que le condenó en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de receptación, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de veinticinco mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Gregorio Jiménez Nieto, conmutando las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia, por la de seis meses y un día de presidio menor la de privación de libertad y por cinco mil pesetas la de multa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 188/1968, de 25 de enero, por el que se indulta a Eulalio Hernández Perestelo del resto de la prisión que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Eulalio Hernández Perestelo, sancionado por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en los expedientes acumulados números cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del año mil novecientos sesenta del Tribunal Provincial de Santa Cruz de Tenerife, como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de trescientas treinta y tres mil novecientos cinco pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro;

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Eulalio Hernández Perestelo del resto de la prisión por insolvencia que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 189/1968, de 25 de enero, por el que se indulta a Antonio Isidro Plasencia Simancas del resto de la prisión que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Antonio Isidro Plasencia Simancas, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife en el expediente número dieciséis del año mil novecientos sesenta y uno, como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de quinientas ochenta y ocho mil cuatrocientas setenta pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro;

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Antonio Isidro Plasencia Simancas del resto de la prisión por insolvencia que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 190/1968, de 25 de enero, sobre ejecución de sentencia en el título de Duque de Escalona con Grandeza de España.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo diez del Real Decreto de trece de noviembre de mil novecientos veintidós, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer:

Primero.—Se revoque el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por el que, en trámite de ejecución de sentencia, se ordenó expedir Carta de sucesión en el título de Duque de Escalona con Grandeza de España a favor de doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada.

Segundo.—Se cancele la Carta de sucesión del referido título, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, expedida en virtud del anterior Decreto, y su devolución al Ministerio de Justicia, a los efectos consiguientes.

Tercero.—En trámite de ejecución de sentencia, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida Carta de sucesión en el título de Duque de Escalona con Grandeza de España a favor de don Francisco de Borja Soto y Martorell, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO